

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas.
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 209.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diferentes ocasiones ha recibido este Ministerio consultas y peticiones encaminadas a que se consideren comprendidos en la legislación de casas baratas los inmuebles que se construyan con la finalidad de que cada uno de sus pisos o cuartos llegue a ser propiedad del beneficiario que lo compre.

Ni la ley de 10 de diciembre de 1921 ni los posteriores Reales decretos que sobre casas baratas se han dictado contienen precepto alguno que prohíba la aludida forma de propiedad; pero el artículo 6.º del Reglamento de 8 de julio de 1922 es, indudablemente, un obstáculo para ello al decir que «no se admitirá la copropiedad de las casas que se construyan para habitarlas sus propios dueños, salvo en los casos de transmisión por herencia, con arreglo a las disposiciones de la ley». Este precepto se ha interpretado siempre como una prohibición de la propiedad diversa de los pisos de una casa, y en este sentido se resolvió una consulta por Real orden de 11 de diciembre de 1924, si bien se dispuso asimismo

que se tuviesen en cuenta las razones que en la consulta se formulaban en pro del sistema de propiedad aludido para la redacción del nuevo Reglamento.

Estas razones son, en verdad, convincentes: la primera es que el Estado debe fomentar por todos los medios posibles la construcción de viviendas, y aun cuando el ideal es la casa unifamiliar y a ésta han de seguirse prestando los máximos apoyos, no puede desconocerse que la construcción de las casas por pisos, al ser más económica, permitirá extender a mayor número de familias la benéfica influencia de las disposiciones sobre casas baratas; en segundo lugar, es un hecho cierto que esa clase de viviendas facilitará la construcción en lugares menos alejados del centro de las poblaciones, lo que es de suma conveniencia para núcleos importantes de ciudadanos, que por tener sus oficinas o talleres en puntos céntricos se ahorrarán los dispendios y molestias que suponen verdaderos viajes diarios de la casa al sitio de su trabajo y viceversa, y, por último, es también un hecho cierto que en numerosas poblaciones existe la costumbre de la propiedad por pisos o cuartos, y en otras se manifiestan ostensiblemente anhelos de establecerla.

Si a todo esto se añade que la reforma es fácil, puesto que se reduce a redactar de modo diverso un artículo del Reglamento; que no hay obstáculo legal que se oponga a ello y que el Código civil regula ya precisa y claramente el régimen en cuestión al establecer fáciles ordenamientos para el uso de las partes comunes de la casa, como es-

caleras, portales, etc., se llega a la conclusión de que la reforma es útil y conveniente y no debe esperarse para implantarla a la redacción definitiva del Reglamento de casas baratas, porque esto es obra compleja, como compleja es una materia que abarca numerosos problemas técnicos, financieros, jurídicos y sociales.

Se procurará, además, dar facilidades a las Cooperativas de funcionarios y de escritores y artistas para que tanto en la construcción de casas baratas como en la de economías puedan acogerse a esta forma de dominio de los inmuebles, con todo lo cual se espera fundadamente que el problema de la vivienda habrá dado un gran paso para su completa solución.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 20 de julio de 1926.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 6.º del Reglamento de 8 de julio de 1922 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 6.º No se admitirá la copropiedad de las casas baratas unifamiliares que se construyan para habitarlas sus propios dueños, salvo en los casos de su transmisión por herencia, con arreglo a las prescripciones de la ley.

Cuando se trate de casas con varias viviendas podrá admitirse que

cada una de éstas pertenezca en propiedad a personas distintas, pero no que cada vivienda se posea en condominio por diferentes personas. Se entenderá por vivienda para estos efectos el conjunto de habitaciones necesarias para que una persona y su familia habiten en ellas con completa independencia,

Únicamente podrán optar a los beneficios del Estado las casas colectivas cada una de cuyas viviendas pertenezcan a distinto dueño, que se construyan en las capitales de provincia y en poblaciones mayores de 50.000 habitantes, con un número mínimo de viviendas, que en cada caso fije discrecionalmente el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y cuyos diversos propietarios se asocien para la administración de los servicios comunes a la casa, mediante las reglas lícitas que ellos mismos pacten en documento público, siempre que en ellas se determine que la planta de tiendas, si las hay, u otra cualquiera o parte de ellas siempre en proporción al coste de conservación de la finca, para que ésta quede garantizada con el coste de los alquileres, se destine por la comunidad de propietarios al alquiler libre y con éste se atienda a la reparación, conservación, amortización y demás gastos del inmueble. Si no se hubiese pactado regla alguna se aplicará a este condominio el artículo 396 del Código civil, que aun en el caso de pacto se entenderá como supletorio.

No se concederá la calificación de casa barata a aquella en que se destine una parte para habitarla en alquiler y otra para ser adquirida en propiedad, salvo el caso previsto en el párrafo anterior.»

Artículo 2.º La facultad de construir casas colectivas cuyos pisos o viviendas sean de diferentes dueños se hará extensiva a las Cooperativas de funcionarios públicos y de escritores y artistas legalmente autorizadas. También podrán construir casas económicas de este tipo, considerándose modificado en tal sentido el Real decreto de 29 de julio de 1925.—Dado en Palacio a veinte de julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(De la *Gaceta* núm. 203.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Siendo esta la época del año en la que al celebrar los pueblos su fiesta Patronal organizan corridas de novillos, como uno de los espectáculos de distracción, me creo en el deber de llamar la atención sobre las condiciones en que he de autorizar las corridas que se celebren.

Ninguno de estos espectáculos será autorizado por los Alcaldes, y las instancias de petición se dirigirán a este Gobierno, acompañando la lista de los lidiadores o programa, precios de localidades, certificación facultativa de reconocimiento de la plaza y sanitaria de tener enfermería y cuantos medios son necesarios para atender en el acto a cualquier lidiador que resultare herido.

No se permitirá, bajo ningún concepto, la capea de vaquillas o toros ensogados por las plazas o calles de la localidad.

Cuando se organice una corrida de novillos, siendo los lidiadores vecinos de la localidad, se acompañará la lista de la cuadrilla formada, expresando quiénes son los matadores y el nombre del profesional, bajo cuya dirección han de actuar los lidiadores, y se expresará por el Alcalde si éstos son mayores de edad y en otro caso acompañará la autorización de los padres o representantes legales: no se permitirá intervengan en la lidia a los menores de dieciséis años, ni mayores de cuarenta, ni los propensos a la embriaguez.

No se permitirá intervengan en la lidia personas distintas de las autorizadas, ni que en las plazas autorizadas se corran por los vecinos toros o vaquillas, convirtiendo la lidia en capea.

Los Alcaldes y Guardia civil cuidarán del más exacto cumplimiento de cuanto queda expuesto, y significativo a los primeros que la infracción de lo mandado, la corregiré con la multa máxima, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles.

Burgos 26 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Diputación Provincial

ORDENANZA PARA EL ARBITRIO EXTRAORDINARIO SOBRE APROVECHAMIENTO POR PARTICULARES O ENTIDADES DE LA ENERGIA HIDRAULICA RADICANTE EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA

Autorizada la Diputación provincial por Real orden de 15 de junio del año actual para la imposición de un arbitrio sobre energía hidráulica, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B, del artículo 22 del Estatuto provincial, queda sometida su exacción a las siguientes bases:

Base primera. Quedan sujetos a este arbitrio todos los saltos de agua existentes en la provincia y aquellos cuya concesión se otorgue en adelante o estén en uso aun sin este requisito.

Base segunda. A los efectos de la exacción del arbitrio vienen obligados los propietarios o concesionarios de los saltos de agua a presentar en las oficinas de Intervención de la Diputación provincial y dentro precisamente del primer trimestre de cada año o ejercicio una declaración jurada con arreglo al modelo que previamente publicará el BOLETIN OFICIAL, en la que conste la fuerza del salto de agua, reducida a kilovatios, los kilovatios año producidos en el año o ejercicio anterior, situación del salto, uso a que se destina, nombre del propietario o concesionario y domicilio del mismo. Igualmente vienen obligados a declarar el nombre y domicilio del nuevo propietario si el salto fuera enajenado o cedido, continuando el primer poseedor en la obligación del pago en caso de incumplimiento de este requisito.

Base tercera. El tipo del gravamen es el de 2'50 pesetas anuales por kilovatio año y su pago se verificará mediante recibo talonario durante el primer semestre del ejercicio o año, en la Intervención provincial. Transcurrido este plazo voluntario, se procederá a la exacción por la vía de apremio. Se en-

tiende por kilovatio año el resultado de dividir los kilovatios horas producidos al año, por el número de horas del año.

Base cuarta. La Diputación, por medio de sus funcionarios o empleados, tanto técnicos como administrativos, podrá en todo tiempo comprobar la exactitud de los datos aportados en su declaración por los interesados, reclamando al efecto cuantos antecedentes juzgue necesarios, bien de los propietarios o concesionarios del salto o de los Ayuntamientos, autoridades y oficinas, quienes quedan obligados a facilitarlos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 285 del Estatuto provincial.

Base quinta. Si de la investigación de los tributos provinciales resultara comprobada la defraudación, será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de lo que disponga respeto a la cuantía de la multa por infracción de esta Ordenanza, siempre que no constituya defraudación, cuya multa será impuesta por el Presidente de la Diputación, pudiendo llegar hasta la cantidad de 250 pesetas. La imposición de esta multa, no obstará en ningún caso a la exacción de la cuota defraudada y de sus intereses legales y se hará efectiva mediante el papel correspondiente, cuya parte superior se entregará al multado expresando la causa, cuantía y fecha del abono.

Base sexta. Si se descubre ocultación por parte del interesado o inexactitud en la declaración del elemento tributario, será penada con multa que se fijará en la tercera parte de la que correspondería en caso de defraudación.

Para la graduación de las multas, se atenderá a las circunstancias que fija el artículo 60 del Reglamento, para el servicio de la inspección de la Hacienda pública, modificado por Real decreto de 30 de abril de 1924.

Base séptima. Sin perjuicio de la imposición de multas que en su caso proceda, la omisión de las declaraciones por precepto de esta Ordenanza, autoriza a la Diputación para fijar por estimación calculada las cifras omitidas en cuanto fuera necesario para la exacción del gravamen.

Base octava. Se faculta a la Comisión provincial para todos los efectos de interpretación y aplicación de la presente Ordenanza.

Base novena. Esta Ordenanza

entrará en vigor con el presupuesto de 1926 y su vigencia estará unida al mismo.

La Diputación provincial en pleno en sesión ordinaria de 23 de junio de 1926 acordó aprobar la precedente Ordenanza.

Burgos 1.º de julio de 1926.—El Presidente, José de la Torre.

ORDENANZA PARA LA EXACCIÓN DEL ARBITRIO QUE SE ESTABLECE POR CONCESIÓN DE LICENCIAS Y CANON POR UTILIZACIÓN DE VIAS PROVINCIALES Y SUS SERVIDUMBRES.

Artículo 1.º El producto que se obtuviere de los derechos y tasas que se establecen por esta Ordenanza se destinará por la Diputación a la construcción y reparación de vías provinciales, no pudiendo exceder en su totalidad del coste de estos servicios.

Artículo 2.º Los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza serán los siguientes:

A) Construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales.

B) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que alcanzará 25 metros a cada lado de la carretera o camino.

C) Construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos vecinales.

D) Ocupación de los paseos y aceras de las carreteras provinciales, o de la zona de urbanización de las mismas vías, para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

E) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización.

F) Apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización para instalación de cañerías, conducciones de aguas, de gas y energía eléctrica.

G) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

H) Instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías ferreas, no declaradas de utili-

dad pública, e instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

I) Instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre en las mismas vías.

J) Instalación de tranvías sobre caminos o carreteras provinciales.

L) Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

Artículo 3.º Estos derechos y tasas se cobrarán, bien en forma de permisos, en cuyo caso han de satisfacerse al obtener la autorización, bien en forma de canon anual, en cuyo caso habrá de hacerse por años, comenzado en el primer trimestre de él. Las autorizaciones de esta clase, que se concedieren después de terminado el primer trimestre del año, se abonarán en el momento de obtener el permiso, deducción hecha de los trimestres transcurridos.

El pago se verificará en las oficinas de la Depositaria provincial, a cuyo efecto todos los años se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL el período de pago voluntario de estos derechos y tasas, transcurrido el cual, se procederá por la vía de apremio.

Artículo 4.º La ejecución de cualesquiera obras a que esta Ordenanza se refiere, sin proveerse de la autorización correspondiente, lleva aparejada la imposición de una multa de 50 a 500 pesetas, más el pago del doble de la tasa que por tarifa corresponda.

Artículo 5.º La Diputación podrá acordar, a instancia de parte, la exención o reducción de estas tasas:

A) A los Municipios para sus obras propias.

B) A las Cooperativas de construcción de casas baratas para sus edificios.

C) A las obras de riego para los pasos transversales de los caminos con sus acequias.

Artículo 6.º Todas las obras a que esta Ordenanza se refiere, se ejecutarán con arreglo a las instrucciones y bajo la inspección del servicio de obras y vías provinciales, siendo obligación de los concesionarios el ejecutar cuantas obras sean necesarias para dejar los caminos en perfecto estado de tráfico, pudiendo, incluso la Diputación, si así lo acuerda, ejecutarlas por medio de su servicio de obras y vías provinciales por cuenta de los inte-

resados, los cuales quedan también obligados a cuantas reparaciones sean precisas para conservar en buen estado las entrevías.

Artículo 7.º Esta Ordenanza entrará en vigor con el presupuesto a que va unida y durará un año.

Artículo 8.º La tarifa que ha de regular estos derechos y tasas, será la siguiente:

A) Permisos: Para construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carrujes en carreteras y caminos provinciales de dos y medio metros de ancho, por cada permiso 15 pesetas, y por cada metro más cinco pesetas.

B) Permisos para construcción de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales, o que, aunque no lindan con éstos estén enclavados en la zona de servidumbre, que alcanzará 25 metros a cada lado de la carretera o camino, por cada metro lineal de fachada lindante a la carretera o a su zona de servidumbre cinco pesetas, si son de una sola planta, siete si son de dos y nueve si son de tres, por cada permiso. Reparaciones afectando a las fechadas el 25 por 100 de la tarifa anterior y elevación de pisos, la diferencia entre los existentes y lo nuevo, según la tarifa.

Construcción de tapias, dos pesetas por metro lineal.

C) Permisos para construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas en terrenos lindantes con carreteras y caminos vecinales, si son definitivos, tres pesetas metro lineal, y una peseta si son provisionales.

D) Permisos para ocupación de los paseos y aceras de las carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos pagarán un canon de una peseta por metro y año.

E) Permisos para apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización para instalación de cañerías, conducciones de aguas, de gas y energía eléctrica, si son transversales, pagarán 25 pesetas, y si fueren longitudinales, 10 pesetas, no excediendo de 25 metros; 25 si pasan de 25 y no exceden de 100; 50 si excediendo de 100 no pasan de 500; 75 pesetas de 500 a 1000, y excediendo de 1000, por cada kilómetro más 50 pesetas. Además del permiso deberán satisfacer un canon

anual de ocupación equivalente al 25 por 100 de esta tarifa. A los efectos de contribución se sumarán las diversas longitudes de una misma autorización.

F) Permisos para instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización pagarán: por cada surtidor 50 pesetas, más un canon anual de 15 pesetas que comenzará a pagarse transcurrido el primer año económico, cualquiera que fueren los meses que lleve establecido.

G) Permisos para apertura de

calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas, pagarán: si son transversales, cinco pesetas por cada cala, siempre que su extensión no exceda de un tercio del ancho del camino, y 10 pesetas si excediere, y si son longitudinales el 25 por 100 de la tarifa del apartado E).

H) Permisos para instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas, con carácter provisional, no declaradas de utilidad pública:

Si la longitud de la línea es: F. sta 0'60 metros de ancho De más de 0'60 metros.

De 1 a 50 metros.....	50 pesetas.	75 pesetas.
De 51 a 100 id.....	80 id.	120 id.
De 101 a 500 id.....	250 id.	375 id.
De 501 a 1000 id.....	550 id.	775 id.
De 1001 en adelante por cada kilómetro más.....	500 id.	750 id.

Esta tarifa es divisible por fracciones de 100 metros con un recargo de un 20 por 100 sobre los tipos señalados. Además del permiso satisfarán un canon anual de ocupación equivalente al 10 por 100 de la tarifa.

Permisos para la instalación de postes destinados a tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales por cada poste 0,25 pesetas y otro tanto por su reposición.

Instalación de transformadores o aparatos similares con el mismo destino del párrafo anterior, satisfarán por el permiso 25 pesetas por cada metro cuadrado de terreno que ocuparen, y además un canon anual de dos pesetas por año; si están montados al aire sobre postes, satisfarán 10 pesetas por el concepto de permiso y una por canon anual.

El establecimiento de tranvías sobre vías provinciales, cualquiera que fuere su sistema, será objeto de una concesión especial de la Diputación, que regulará, a base del mínimo señalado en la base H) en cada caso, los derechos que haya de satisfacer de primer establecimiento y el canon anual.

Permisos para la instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías, satisfarán cinco pesetas si no excedieren de 10 metros, y una peseta más por cada metro que pasare de esta medida.

Cualesquiera otras licencias o permisos que hayan de solicitarse

para obras o servicios sobre vías provinciales y su zona de servidumbre, satisfarán una tasa de cinco pesetas, que será la percepción mínima de todas las establecidas.

La Diputación provincial en pleno, en su sesión celebrada el 23 de junio último, acordó aprobar esta Ordenanza, que entra en vigor en el día de la fecha, y estará vigente mientras lo esté el presupuesto a que queda afecta.

Burgos 1.º de julio de 1926.—El Presidente, José de la Torre.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 2 de agosto próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Retirados de tropa, excedentes y remuneratorias.

Día 3.—Montepío militar, Montepío civil y Mesadas de supervivencia.

Día 4.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra), Jubilados de todos los Ministerios y cesantes.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas los que cobran por habilitado y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo

advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se

presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 27 de julio de 1926.—
El Delegado, César Torres Ordax.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

Provincia de Burgos.

Mes de junio de 1926.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Invasiones en el mes de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Rabia	Cilleruelo de abajo..	Canina..	1	1
Idem.....	Idem.....	Equina..	1	»
Idem.....	Cayuela.....	Ovina..	5	5
Fiebre aftosa.....	Cinco.....	Bovina..	74	»
Idem.....	Dos.....	Ovina..	30	»
Viruela.....	Quintanilla-Somuñó.	Idem....	33	2
Totales.....			144	8

Burgos 15 de julio de 1926.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

D. Isidoro Diez Ramos, Alcalde de este pueblo,

Hago saber: Que por los vecinos de esta localidad que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos situados en este término municipal, dentro del monte denominada «Valdepila», perteneciente a los propios del mismo pueblo y son los siguientes:

D. Guillermo Horra Ruiz.—Una tierra al sitio de Valdepila, de 42 áreas, linda N. Gil Calvo, E. Isidoro Cuesta, S. Faustino Corbella y O. Tomás Beltrán.

Otra al mismo sitio, de 42 áreas, linda N. baldíos, E. Juliana Arranz y S. y O. monte.

Otra al sitio del Prado de Puntos, de 14 áreas, linda N. monte, este Pablo Ramos, S. camino y O. Cristino Esgueva.

Otra al sitio de la Cantera, de 14 áreas, linda N. camino, E. Cristino Esgueva, S. raya de Corrales de Duero y O. Casimiro Horra.

Otra al sitio del Pico el Cuerno, de 14 áreas, linda N. Jerónimo Ovejas, E. Julio Beltrán, S. Hilario Horra y O. monte.

Otra al sitio de Matalta, de 14 áreas, linda N. Victor Arranz, este Lino Vizcarra, S. Claudio Arranz y O. Fausto Esgueva.

Otra al sitio del Encinar, de 14 áreas, linda N. Jerónima Ovejas, E. Hilario San Martín, S. Hilario Horra y O. Marino Heras.

D. Hilario de la Horra Arranz.—Una tierra al sitio de Valdepila, de 20 áreas, linda N. Gregorio Vizcarra, E. Gervasio San Martín, sur servidumbre y O. Emilio Ramos.

Otra al mismo sitio, de 20 áreas, linda N. camino, E. Gregorio Vizcarra, S. monte y O. Gervasia San Martín.

Otra al sitio de Matalta, de 14 áreas, linda N. Serafín Arranz, este Gregoria Vizcarra, S. José Esteban y O. Gervasia San Martín.

Otra al sitio de Pico el Cuerno, de 14 áreas, linda N. Guillermo Horra, E. Julio Beltrán, S. Lorenzo Zamorano y O. monte.

Otra al sitio de la Cantera, de 10 áreas, linda N. Julián Ovejas, este monte, S. Mariano Diez y O. camino.

Otra al sitio del Mojón, de 19 áreas, linda N. Petra Arranz, este camino, S. Román Horra y oeste monte.

Otra al sitio del Encinar, de 14 áreas, linda N. Guillermo Horra, E. Hilario San Martín, S. Lorenzo Zamorano y O. Marino Heras.

Otra al sitio de Las Corralizas, de 27 áreas, linda N. Gregoria Vizcarra, E. Brígida San Martín, sur camino y O. Lino Zapatero.

D. Hilario San Martín San Martín.—Una tierra al sitio de Valdepila, de 48 áreas, linda N. y S. mon-

te, E. raya de San Martín de Rubiales y O. Julián San Juan.

Otra al mismo sitio, de 34, linda N. y O. monte, E. León Palomino y S. camino.

Otra al sitio del Encinar, de 34 áreas, linda N. Guillermo Horra, E. monte, S. Juan Beltrán y O. Victoriano Arranz.

D. Hermenegildo Aguado Ramos.—Una tierra al sitio de Valdepila, de 27 áreas, linda N. Bruno Diez, E. Victor Diez, S. camino y oeste Modesto Esteban.

Otra al sitio de Pino el Cuerno, de 11 áreas, linda N. Constantino Arranz, E. Modesto Esteban, sur camino y O. Victor Diez.

Otra al sitio de Matalta, de 34 áreas, linda N. Marcos San Martín, E. baldíos, S. Donato Ortega y oeste monte.

Otra al sitio del Prado de Puntos, de 11 áreas, linda N. Cristino Esgueva, E. camino, S. Vicente Diez y O. raya de Valdearcos.

Otra al sitio del Calero, de 41 áreas, linda N. Juan Aguado, este Mariano Vizcarra, S. Fausto Esgueva y O. Francisco Vizcarra.

D. Juan Aguado Horra.—Una tierra al sitio del Picón, de 45 áreas, linda N. camino, E. Evaristo Arranz, S. Eugenio del Val y O. Julián Horra.

Otra al sitio de Matalta, de 35 áreas, linda N. carretera, E. Pedro Paricio, S. Ciriaco San Juan y oeste Julio Beltrán.

Otra al sitio del Prado de Puntos, de 30 áreas, linda N. Gil Calvo, E. Petra Arranz, S. monte y oeste camino.

Otra al sitio de La Cantera, de 25 áreas, linda N. Isidoro Diez, E. camino, S. Casimiro Horra y O. raya de Corrales de Duero.

Otra al sitio del Calero, de 40 áreas, linda N. Casiano del Val, E. Mariano Vizcarra, S. Hermenegildo Aguado y O. Francisco Vizcarra.

D. Julián Diez Esteban.—Una tierra al sitio de Matalta, de 36 áreas, linda N. Daniel Ruiz, este Jerónimo Fuente, S. camino y oeste Mariano Esteban.

Otra al sitio de Pico el Cuerno, de 14 áreas, linda N. carretera, este Joaquín García, S. monte y oeste Patricia García.

Otra al mismo sitio de Pico el Cuerno, de 36 áreas, linda N. monte, E. Emilia Diez, S. carretera y O. Angel Sendino.

Otra al sitio de La Cantera, de 60 áreas, linda N. camino, E. Mariano Oña, S. cañada y O. Mariano Arranz.

Otra al sitio del Mojón, de 26 áreas, linda N. raya de Corrales, de Duero E. Angel Sendino, sur Francisca Casín y O. Juana Bombín.

D. Julián San Juan Horra.—Una tierra al sitio de Valdepila, de 34 áreas, linda N. y O. monte, este Juan Diez Bravo y S. Isidoro Cuesta.

Otra al mismo sitio de Valdepila, de 20 áreas, linda N. y O. monte y E. y S. Hilario San Martín.

Otra a id., de 27 áreas, linda norte Juan Ortega, E. y O. Patrocinio Sanz y S. Hilario San Martín.

Otra al mismo sitio, de 27 áreas, linda N. Hilario San Martín, este León Palomino y S. y O. monte.

Otra al sitio del Picón, de 41 áreas, linda N. carretera, E. y oeste monte y S. camino.

Otra al sitio de Pico el Cuerno, de 19 áreas, linda N. camino, este Jenaro San Martín, S. Serafín Arranz y O. Julián Obejas.

Otra al sitio del Encinar, de 19 áreas, linda N. Manuela Beltrán, E. Jerónimo Fuente, S. Julián Obejas y O. Serafín Arranz.

Lo que hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de diciembre de 1925 sobre roturaciones arbitrarias.

Mambrellas de Castrejón 27 de marzo de 1926.—El Alcalde, Isidoro Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de julio del corriente año:

6.017.890.01 pesetas.

25

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16. — Burgos.

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.

2